



# ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

150

Santiago,

2 8 FEB 2017

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto nº 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 549 de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 56, de 07 de mayo de 2014, que designa a Rubén Verdugo como Jede de la División de Fiscalización; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-005-2015, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. El artículo 48 de la LOSMA, señala que: "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)".

**3.** Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: "Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)".

**4.** El artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone: "Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...)."

## I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA MEDIDA

### **PROVISIONAL**

# (i) Antecedentes tenidos a la vista de forma previa a la

## formulación de cargos

5. Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., Rut N° 76.012.645-4, se encuentra ejecutando la obra de construcción denominada "Clínica Materno Infantil", emplazada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, Antofagasta, Región de Antofagasta. Dicha faena constructiva corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011. Esta Superintendencia ha verificado que las instalaciones y maquinaria que se encuentran al interior de la faena de construcción, y que generan la emisión de ruidos, corresponden a 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra.

6. Con fecha 26 de agosto de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Cristián Arancibia Pizarro, en contra de la faena de construcción ubicada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, Antofagasta, las que son efectuadas para la construcción de la obra identificada como "Clínica Materno Infantil" por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. (en adelante, "el denunciado"). En su denuncia se señala que desde el inicio de las obras, los primeros días de agosto de 2016, como vecino ha sufrido los ruidos que provocan las máquinas de excavación, que superan con creces los límites establecidos por la normativa vigente. Agrega que en la faena no se cuenta con ninguna medida de mitigación necesaria para disminuir o atenuar los ruidos, provocando una alteración de la tranquilidad y descanso de los miembros de su hogar.

**7.** Con fecha 5 de octubre de 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 1903, esta Superintendencia informó a don Cristián Arancibia Pizarro que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio.

**8.** Con fecha 6 de octubre de 2016, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 953, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento efectuó un **requerimiento de información** al denunciado, solicitándole informase sobre la emisión de ruidos generados por la faena constructiva ya descrita.

9. Con fecha 19 de octubre de 2016, la SMA recepcionó una nueva denuncia en contra de la Inmobiliaria, por parte de don Fernando Silva Gundelach, en representación de la sociedad de responsabilidad limitada Servicios de Ingeniería y Ventas Técnicas Limitada ("Sivetec Ltda."), manifestando la emisión de ruidos molestos provenientes de la construcción del edificio ubicado en Avenida José Miguel Carrera, inmediatamente al lado norte del número 1875, y solicitando la evaluación de éstos para verificar el cumplimiento de la norma.

10. Con fecha 15 de noviembre de 2016, la empresa titular respondió al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, acompañando un Informe Técnico sobre el cumplimiento del citado D.S. N° 38/2011, ejecutado por Sonar Ingeniería y un Informe sobre Medidas de Mitigación contra Ruidos Molestos por el movimiento de tierra efectuado, ambos de 14 de noviembre de 2016. Una vez recibidos, estos informes fueron derivados a la División de Fiscalización para que analizara su validez y fiabilidad.

11. Con fecha 21 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento efectuó la Solicitud de Actividades Fiscalización Ambiental N° 262-2016 a la División de Fiscalización, con el objeto de que esta última concurriera al lugar de los hechos y procediera a realizar una medición de los ruidos emitidos por la faena constructiva de la Clínica.

12. Con fecha 28 de diciembre de 2016, a través de Memorándum D.F.Z. N° 89/2016, la División de Fiscalización de la SMA, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el examen de los informes de medición de nivel de presión sonora acompañados por el denunciado con fecha 15 de noviembre de 2015, en respuesta al requerimiento de información efectuado. El detalle sobre el instrumental, la metodología utilizada y el profesional a cargo, entre otros, se encuentra en la formulación de cargos que se acompaña a esta presentación. A partir de los datos entregados, se generó la siguiente Tabla N° 1, en la cual se puede apreciar el estado de cada una de las mediciones y la magnitud de la superación de la Norma de Emisión.

Tabla N° 1

Tabla N° 1							
Fecha de	Receptor	NPC	Ruido	Zona	Periodo	Límite	Superación
medición	N°	(dBA)	de	DS	(Diurno/Nocturno)	(dBA)	[dBA]
			Fondo	N°			
			[dBA]	38			
08-11- 2016	1	76	59	II	Diurno	60	Supera
08-11-	2	72	67	11	Diurno	60	Supera
2016							
08-11-	3	72	51	11	Diurno	60	Supera
2016							
09-11-	1	78	79	II	Diurno	60	Supera
2016					radional con-		
09-11-	2	77	67	II	Diurno	60	Supera
2016							
09-11-	3	71	50	П	Diurno	60	Supera
2016							
10-11-	1	68	68	11	Diurno	60	Supera
2016							
10-11-	2	70	71	II	Diurno	60	Supera
2016				25			
10-11-	3	65	50	Н	Diurno	60	Supera
2016							

Tabla de elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa

13. Con fecha 12 de enero de 2017, mediante comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-3338-II-NE-EI (en adelante, "el Informe"), el cual detalla las actividades de fiscalización realizadas por el personal de esta Superintendencia a la faena denunciada.

14. En dicho informe se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 22 de diciembre de 2016, el cual constata que entre las 15:30 y las 16:30, personal de la SMA acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en un receptor ubicado en un sector cercano a la fuente emisora identificada como faena de construcción de "Clínica Materno Infantil". Cabe señalar que tal como se indica en las Fichas de Medición de Ruido, anexas al Informe, no existe otra fuente generadora de ruidos en el sector, y que el ruido de fondo no afectó a la fuente medida.

15. De acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición acompañadas al Informe, el receptor corresponde a una vivienda en que habita uno de los denunciantes del presente procedimiento sancionatorio, domicilio ubicado en calle Avenida José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, y en él se realizaron tres mediciones, todas internas, con condiciones de ventana abierta. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente Tabla N° 2.

Tabla N° 2

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este 357.033	
Receptor N° 1	7.383,273		

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19S

**16.** Además, cabe destacar que el instrumental de medición utilizado por los funcionarios de esta Superintendencia corresponde a un sonómetro marca Cirrus Optimus Red, modelo CR162B, número de serie G066125, con Certificado de Calibración de fecha 30 de noviembre de 2016 y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR:514, número de serie 64900, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

17. Asimismo, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible, establecida en el Plan Regulador Comunal de Antofagasta, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona C2 ("Residencial de Alta Densidad"). La zona donde se ubican los receptores es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A).

18. Finalmente, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a los límites de emisión correspondientes establecidos en la norma de referencia, esto es, el D.S. N° N° 38/2011. En efecto, las mediciones realizadas en el interior de la habitación colindante a la obra donde habita el Receptor sensible, en horario diurno (entre 07:00 hrs y 21:00 hrs), condición de ventana abierta, registran una excedencia de 28 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona II. Los resultados de medición de ruido en el Receptor se resumen en la siguiente Tabla N° 3:

Tabla N° 3. Evaluación de mediciones de ruido en Receptor

Receptor	rario de NP dición (de	C Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedenci a [dB(A)]	Estado
----------	---------------------------	--------------------------------	-----------------------	-------------------	------------------------	--------

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 29, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedenci a [dB(A)]	Estado
Receptor Único (Interna)	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	88	0	U	60	28	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-3338-II-NE-EI.

19. En razón de lo anterior, el día 03 de febrero de 2017 se procedió a formular cargos contra Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. por la obtención, con fecha 22 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido diurno de 88 dBA, medido en el receptor sensible ubicado en Zona II, hecho que constituye infracción conforme a lo establecido en el artículo 35, letra h) de la LOSMA, dando así inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-007-2017.

# (ii) Antecedentes obtenidos con posterioridad a la

## formulación de cargos

20. De forma adicional a lo ya señalado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, a través del Memorándum MZN N° 11/2017, de 8 de febrero de 2017, tomó conocimiento de nuevos antecedentes aportados por uno de los denunciantes, los que fueron incorporados mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-007-2017, de 15 de febrero de 2017. A través de esta Resolución, asimismo, la Fiscal Instructora resolvió solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales, y que dan origen a la presente resolución.

21. En efecto, mediante el citado Memorándum MZN N° 11/2017, se remitieron, por parte de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, tres certificados presentados por don Pedro Ziede Rojas, propietario de una clínica dental colindante con la faena de construcción, y a quien le fue otorgada la calidad de interesado en el presente caso mediante la citada Res. Ex. N° 1/ROL D-007-2017. Dichos certificados, a juicio de esta Superintendencia, dan cuenta del estado de salud física y mental de algunos trabajadores de la clínica, entregándose en ellos la opinión de profesionales de salud que relacionan directamente la exposición a ruidos molestos como una probable causa o como un factor que incrementa sus afecciones médicas.

22. Así, con fecha 27 de enero de 2017, don Pedro Ziede Rojas presentó un primer Certificado correspondiente a su asistente dental, Srta. Melissa Ramírez Tobar, RUN 24.612.699-2, quien es atendida en el Centro Integral Vitahealthy desde noviembre de 2016, en el área sicológica.

23. Asimismo, con fecha 30 de enero de 2017, don Pedro Ziede Rojas, adjuntó un video en el cual consta el testimonio de diez pacientes y trabajadores de su clínica dental, en relación a los perjuicios que les ocasiona el ruido proveniente de la faena de construcción referida.

**24.** Luego, con fecha 31 de enero de 2017, don Pedro Ziede Rojas, adjuntó un segundo certificado, correspondiente a la atención médica de su asistente Sr. Jhonny Vergara Vergara, RUN 16.802.329-4, quien fue atendido por un médico otorrinolaringólogo, el cual indica que el paciente "(...) presenta patología auditiva, que aumenta con exposición a ruido. Relata aumento de las molestias auditivas con ruido ambiental intenso de la construcción adjunta a su trabajo."

**25.** Seguidamente, con fecha 1 de febrero de 2017, don Pedro Ziede Rojas, adjuntó un tercer certificado, correspondiente a un informe médico psiquiátrico realizado en la Clínica dental de propiedad de don Pedro Ziede, en el cual se expresa que "El médico que suscribe informa y certifica que las actuales condiciones ambientales de trabajo diarias, en Clínica

Odontológica Océano, de Antofagasta, se caracterizan por altos niveles de ruido externo, objetivado anteriormente, de carácter reiterado, acompañado, intermitente, de condiciones de vibración y polvo. Ello delimita notorio cambio en relación a las condiciones de trabajo anteriores, habituales, necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades propias (...). Se configuran condiciones de trabajo desfavorables e inapropiadas para sus funcionarios y personas que acudan a atenderse (...) determinando así condiciones generales de trabajo no saludables."

**26.** Finalmente, con fecha 7 de febrero de 2017, don Pedro Ziede Rojas presentó una carta, acompañada de un video grabado el día 3 de febrero, desde el interior de uno de los edificios colindantes a la faena de construcción referida, agregando que a esa fecha la empresa no habría ejecutado medida alguna a fin de mitigar los ruidos y reparar los daños causados.

# II. <u>SOBRE LAS SOLICITUDES DE DETENCIÓN DE</u> <u>FUNCIONAMIENTO PRESENTADAS ANTE EL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL</u>

27. En consideración a los antecedentes referidos en los apartados anteriores, mediante el Memorándum D.S.C. N° 84/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio solicitó a este Superintendente, durante la instrucción del procedimiento, la adopción de las medidas provisionales contenidas en el artículo 48 letras a), d) y f), con el objeto de gestionar los riesgos asociados a la operación de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra al interior de la faena costructiva.

**28.** Con fecha 16 de febrero de 2017, esta Superintendencia solicitó al Segundo Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones, y en particular, de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra.

**29.** Con fecha 20 de febrero, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la antedicha solicitud, debido a que —en síntesis— sería desproporcional para hacerse cargo de los riesgos en cuestión, autorizar una detención de funcionamiento de las instalaciones de la faena constructiva y además ordenar medidas de corrección y la realización de monitoreos, mientras que las medidas complementarias anunciadas por esta SMA serían a juicio del Tribunal suficientes y útiles para gestionar los riesgos identificados.

30. En razón de lo anterior, con fecha 21 de febrero de 2017, esta Superintendencia procedió a reiterar la solicitud de detención de funcionamiento de las instalaciones, esta vez enfatizando que esta sólo se circunscribiría a las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y a las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, y no así al resto de las instalaciones de la faena constructiva. Además, en la reiteración se explica fundadamente el porqué, a juicio de esta SMA, resultaba necesario para hacerse cargo adecuadamente de los riesgos, la aplicación conjunta y complementaria de la detención de funcionamiento de las instalaciones en la forma solicitada, junto a una serie de medidas de corrección, seguridad y control así como la realización de monitoreos, todas las cuales se describían en detalle en la solicitud de autorización presentada al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Segundo Tribunal Ambiental procedió nuevamente a rechazar la solicitud de detención de funcionamiento, esta vez porque a juicio de S.S. Ilustre, "(...) en la solicitud no concurren los elementos de hecho necesarios para adoptar la medida del artículo 48 letra d), en tanto –según lo informado por la SMA– no estaría en juego la detención de funcionamiento de las instalaciones de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., sino que solo algunas de las maquinarias que funcionan en el marco de las faenas de construcción, las cuales, como se dijo, pueden ser objeto de medidas que no requieren de autorización del Tribunal, siempre que no signifiquen, en la práctica, la paralización del establecimiento respectivo" (lo destacado es nuestro).

32. Por lo tanto, atendidas las razones expuestas por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en el rechazo a la medida de detención de funcionamiento solicitada, y considerando particularmente que a juicio de dicha magistratura esta Superintendencia tendría las atribuciones para hacerse cargo del ruido emitido por las maquinarias en cuestión sin contar con la autorización judicial a que se refiere el inciso final del artículo 48 LOSMA, se procederá a ordenar las medidas provisionales que resultan más útiles para gestionar los riesgos identificados, sin que ello conlleve una innecesaria y desproporcionada afectación de los derechos e intereses del titular.

**33.** En consideración a los antecedentes de hecho y derecho indicados en los puntos considerativos precedentes.

#### **RESUELVO:**

PRIMERO: Adóptese por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., en la construcción de su proyecto "Clínica Materno Infantil", las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior, debido a que en atención a los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se hace evidente la urgencia en la adopción de las medidas que se ordenan.

I.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, como una medida de corrección, seguridad y control que impida la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos. Esta medida deberá ser implementada de forma inmediata una vez notificada la presente resolución.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 3, 15 y 25 días corridos, todos contados desde la notificación de la presente resolución, un reporte que dé cuenta de la forma en que se ha llevado a cabo la medida provisional, con fotografías datadas y autorizadas ante notario, de la obra, en las que se refleje la ejecución de lo ordenado de manera fehaciente.

II.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de las excedencias constatadas. El estándar mínimo que deben cumplir dichas barreras es contar con material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m³ con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa. Dichas pantallas deberán ser diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae. Complementariamente se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva.

Como medio de verificación del cumplimiento de esta medida, una vez vencidos los 15 días corridos para su implementación, la empresa deberá entregar los antecedentes que den cuenta de la implementación de las mencionadas medidas, tales como facturas de compra y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías con fecha de captura que muestren la implementación de las mismas y medios que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores como lista de asistencia y temas tratados en la instrucción. El reporte en el que se incorporen estos medios de verificación deberá venir firmado por el mismo ingeniero acústico que haya estado a cargo del diseño e implementación de la medida.

b) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales. Complementariamente, se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva.

Como medio de verificación del cumplimiento de esta medida, una vez vencidos los 15 días corridos para su implementación, se deberá dar cuenta de la construcción de semi-encierros acústicos y de barreras acústicas móviles de materialidad suficiente para mitigar el nivel de excedencia medido, diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae. Complementariamente, se deberá dar cuenta mediante fotografías con fecha, de la implementación de la instrucción de la óptima utilización de los semi-encierros acústicos y de barreras acústicas móviles, acreditando además que el personal fue debidamente instruido, a través de medios tales como listas de asistencia, como también se deberá dar cuenta de las materias ejecutadas en dicha instrucción.

c) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, en todo el perímetro de la obra, hasta una altura de 6 metros, pantallas acústicas perimetrales de una materialidad que permita controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria.

El diseño y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con

materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae.

Como medio de verificación del cumplimiento de esta medida, una vez vencidos los 15 días corridos para su implementación, se deberá dar cuenta de la construcción de barreras acústicas en el perímetro de la obra para mitigar el nivel de excedencia medido, diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae. Complementariamente, se deberá dar cuenta mediante fotografías con fecha, de la implementación de barreras acústicas, así como también deberá entregar facturas y ordenes de servicio que den cuenta de la implementación de dicha acción.

III.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LOSMA, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar el siguiente programa de monitoreo y análisis específicos, a su cargo:

a) Realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya descritas. Estas mediciones se deberán realizar bajo condiciones de funcionamiento controlado de la obra, de la siguiente manera, según se indica en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4. Escenarios de operación controlada evaluada mediante medición de ruido

Escenario	Maquinaria operando	Receptores  Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.		
1	2 Martillo hidráulicos+2 retroexcavadoras			
2	1 Martillo hidráulico + 2 retroexcavadoras	2 Medición en receptores sensibles identificados o actividad de fiscalización.		
3	1 Martillo hidráulico	Medición en receptores sensibles identificados en actividad de fiscalización.		

Las mediciones asociadas a cada uno de estos escenarios operacionales se deberán realizar al menos en los receptores sensibles evaluados en la actividad de fiscalización realizada el 22 de diciembre de 2016 por la SMA, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el D.S. N° 38/2011. Además, estas mediciones deberán ser ejecutadas por un profesional o una empresa idónea, todo lo cual será de cargo del infractor, debiendo efectuarse dentro del plazo de 5 días corridos tras finalizar los 15 días corridos para implementar las medidas de corrección ya señaladas; es decir, estos estudios se deben realizar entre los días 16 y 20 de notificada la presente resolución.

Es importante manifestar que las obras señaladas en los escenarios operacionales 1 y 2 señalados de la Tabla N° 4, se activarán solamente por un tiempo acotado, para ejecutar las mediciones respectivas, por lo cual la empresa deberá informar previamente vía correo electrónico, a los correos joice.leon@sma.gob.cl, sebastian.rebolledo@sma.gob.cl y leslie.cannoni@sma.gob.cl, la fecha y el horario en el cual se ejecutarán dichas mediciones a esta Superintendencia.

Como medio de verificación, el día 26 se deberá entregar a esta Superintendencia el Informe acústico que de cuenta de las mediciones realizadas en los escenarios operacionales controlados. Este informe deberá dar cuenta de las mediciones que se realizaron en el marco del D.S. N° 38/2011, y deberá ser elaborado por un ingeniero acústico o una empresa idónea, adjuntando su respectivo Currículum Vitae, y adjuntando fotografías, materiales utilizados y dimensiones de cada estructura.

Para mayor claridad, a continuación se acompaña un cronograma que da cuenta de los tiempos y actividades que deberá ejecutar la empresa, en el marco de las medidas provisionales ordenadas:

Tabla N° 5. Cronograma implementación y reporte de las medidas provisionales ordenadas

Medidas	Imple	mentación	Verificación	
	Desde	Hasta	Entrega de Informes a SMA	
Paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra.		Día 30	Remitir informes a la SMA los días 3, 15 y 25	
Implementación de medidas de control de ruidos	Día 1	Día 15	Remitir informe a la SMA el día 16	
Medición de ruido en condiciones de operación puntual y controlada de las maquinarias y evaluación de los distintos escenarios propuestos.		Día 20	Día 26, con la entrega del informe de medición de efectividad de las medidas	
Preparación y entrega del informe de medición de efectividad de las medidas implementadas.	Día 21	Día 25	Remitir informe a la SMA el día 26	

Nota: Todos los días expresados corresponden a días corridos y corren a contar desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Toda la información solicitada deberá ser remitida, dentro de los plazos que correspondan, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, dirigida a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD; y adicionalmente, la misma información deberá ser enviada a los siguientes correos electrónicos: joice.leon@sma.gob.cl, sebastian.rebolledo@sma.gob.cl y leslie.cannoni@sma.gob.cl

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta Limitada, domiciliada en Avenida Manuel Antonio Matta N° 1957, Piso 9°, Oficina 903, Antofagasta, Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

CUARTO: Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta; don Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana; y a don Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.



- Representante legal de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta Limitada, domiciliada en Avenida Manuel Antonio Matta N° 1957, Piso 9°, Oficina 903, Antofagasta, Región de Antofagasta.

#### Notifíquese por carta certificada:

- Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagast.
- Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana.
- Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.

### <u>C.C.:</u>

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.